

Auto No. 09870

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022, 00689 del 03 de mayo de 2023 y la Resolución No. 01723 del 15 de septiembre de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 0631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el expediente **No. SDA-18-2002-2424**, perteneciente a la señora **CARMEN ELISA PINILLA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.792.747**, propietaria del establecimiento de comercio **SURTILLANTAS SAN JORGE**, relacionada con el predio con nomenclatura urbana **Calle 162 No. 41A – 88** de esta ciudad, se adelantaron actividades en materia de aceites usados.

Que mediante el **Memorando No. 2010IE23612 del 11 de agosto de 2010**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría realizar visita técnica de seguimiento y control al predio con nomenclatura urbana **Calle 162 No. 41A – 88** de esta ciudad, lugar donde se encontraba realizando sus actividades el establecimiento de comercio **SURTILLANTAS SAN JORGE**, de propiedad de la señora **CARMEN ELISA PINILLA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.792.747**, con el fin de constatar el estado actual y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que a través del **Memorando No. 2011IE40774 del 08 de abril de 2011**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental determinó que en virtud de visita técnica efectuada el día **29 de septiembre de 2010**, al predio con nomenclatura urbana **Calle 162 No. 41A – 88** de esta ciudad, se encontró que el establecimiento de comercio **SURTILLANTAS SAN JORGE**, de propiedad de la señora **CARMEN ELISA PINILLA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.792.747**, no desarrolla actividades en la dirección reportada.

Auto No. 09870

Adicionalmente, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, se evidencia que la señora **CARMEN ELISA PINILLA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.792.747**, propietaria del establecimiento de comercio **SURTILLANTAS SAN JORGE**, registra con la matrícula mercantil No. 943521 del 26 de mayo de 1999, se encuentra en estado cancelada, a partir del 20 de mayo de 2005.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Auto No. 09870

Que el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en el Artículo 306 (Ley 1437 de 2011) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

“(…) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

De conformidad con el texto de los Artículos 66 y 71 de la Ley 99 de 1993:

“Artículo 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”

Que, con fundamento en las razones expuestas previamente en este acto administrativo, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con el trámite permisivo obrante en el expediente **No. SDA-18-2002-2424**, al considerar los presupuestos establecidos **Memorando No. 2011IE40774 del 08 de abril de 2011**, donde se determinó que:

“(…) Por medio del presente le informo que con el fin de dar seguimiento al memorando del asunto relacionado con el establecimiento SURTILLANTAS SAN JORGE y verificar su cumplimiento ambiental, toda vez que en el expediente No.SDA-18-2002-2424 obra el Concepto Técnico No. 13082 del 21 de Septiembre de 2001, el día 29 de Septiembre de 2010 se realizó visita técnica al predio identificado con nomenclatura urbana Calle 162 No. 41ª-88 (nomenclatura antigua), evidenciándose que el establecimiento SURTILLANTAS SAN JORGE, ya no desarrolla actividades que impliquen el cambio de aceite. El establecimiento genera residuos peligrosos como son los

Auto No. 09870

envases de líquidos inflamables (líquido para frenos) y luminarias, por lo cual se realizara un oficio indicándole como debe hacer la disposición de estos residuos peligrosos (...)”.

Adicionalmente, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, se evidencia que la señora **CARMEN ELISA PINILLA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.792.747**, propietaria del establecimiento de comercio **SURTILLANTAS SAN JORGE**, registra con la matrícula mercantil No. 943521 del 26 de mayo de 1999, se encuentra en estado cancelada, a partir del 20 de mayo de 2005.

Una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad Forest y los antecedentes registrados en el No. **SDA-18-2002-2424**, se constata que no existe actuación administrativa permisiva pendiente por resolver o desplegar en favor de la señora **CARMEN ELISA PINILLA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.792.747**, propietaria del establecimiento de comercio **SURTILLANTAS SAN JORGE**, relacionada con el predio con nomenclatura urbana **Calle 162 No. 41A – 88** de esta ciudad, donde se adelantaron actividades en materia de aceites usados, por lo cual, se ordenará el archivo del expediente No. **SDA-18-2002-2424**.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas por el establecimiento de comercio **SURTILLANTAS SAN JORGE**, de propiedad de la señora **CARMEN ELISA PINILLA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.792.747**, relacionada con el predio con nomenclatura urbana **Calle 162 No. 41A – 88** de esta ciudad, donde se adelantaron actividades en materia de aceites usados, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente No. **SDA-18-2002-2424**.

III. COMPETENCIA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo 4º numeral 5) de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022, 00689 del 03 de mayo de 2023, está Autoridad Ambiental delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del

Página 4 de 6

Auto No. 09870

Suelo, la función de "(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo. (...)".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR el Archivo del Expediente **No. SDA-18-2002-2424**, correspondiente a las actividades desarrolladas por la señora **CARMEN ELISA PINILLA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.792.747**, propietaria del establecimiento de comercio **SURTILLANTAS SAN JORGE**, relacionada con el predio con nomenclatura urbana **Calle 162 No. 41A – 88** de esta ciudad, donde se adelantaron actividades en materia de vertimientos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

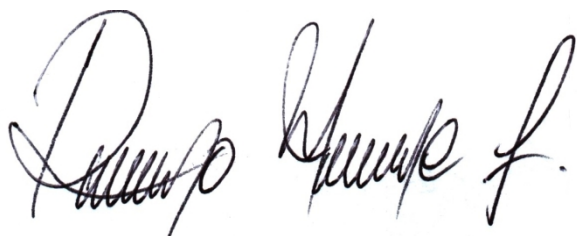
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la señora **CARMEN ELISA PINILLA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.792.747**, propietaria del establecimiento de comercio **SURTILLANTAS SAN JORGE**, en la **Calle 153 No. 35 - 88** de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- - Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

Elaboró:

Auto No. 09870

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220972 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	29/11/2023
Revisó:				
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/12/2023
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/12/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2023

*Expediente: No. SDA-18-2002-2424
Proyectó SRHS: Víctor Andrés Montero Romero
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó SRHS: Claudia Yanira Godoy Orjuela*